



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

### SALA CIVIL - FAMILIA

<b>Magistrada Ponente</b>	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
<b>Radicado</b>	19001 31 03 004 2021 00127 01
<b>Proceso</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
<b>Demandante</b>	JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ – NUBIA YANETH SAENZ BUITRON <sup>1</sup> en nombre propio y en representación de los menores SHARITH YURANI MEDINA SAENZ <sup>2</sup> , DANIELA MILDRED MEDINA SAENZ <sup>3</sup> , FRANKLIN DOUGLAS ALFONSO SAENZ <sup>4</sup> , INGRID TATIANA SAENZ SAENZ <sup>5</sup> , GELMIS ANGEL MEDINA SAENZ <sup>6</sup> , DANIEL ALBEIRO MEDINA BONILLA <sup>7</sup> , ADRIAN CAMILO MEDINA BONILLA <sup>8</sup> y DAVID ESTEBAN MEDINA SAENZ <sup>9</sup> - LILIANA MEDINA QUINA – HERICA ANDREA MEDINA PUSCUE – ROSALBA BUITRON BURBANO – NELSON SAENZ BUITRON – ANA RUBY SAENZ BUITRON – EDISON ARTURO MEDINA LOPEZ – WILSON ARTURO MEDINA LOPEZ – WILSON FERNANDO BUITRON SAENZ – HERNEY HUMBERTO MEDINA LOPEZ
<b>Demandado</b>	PROFAMILIA <sup>10</sup>
<b>Asunto</b>	Responsabilidad civil médica. Consentimiento informado. No acreditado el nexó causal, se confirma la sentencia apelada.

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Acta No. 008**)

### ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia. Lo

<sup>1</sup> Por conducto de apoderada sustituta: Dra. VIVIANA MELIZA CERTUCHE MERA – archivo No. 85 [siendo la apoderada principal la Dra. AURA LUZ PALOMINO] – Correo electrónico: [luzjuridica@hotmail.com](mailto:luzjuridica@hotmail.com) - Móvil: 312 302 7421 – 317 510 1914. Los demandantes: [flia.medina.saenz@gmail.com](mailto:flia.medina.saenz@gmail.com). Por auto del 24 de septiembre de 2021 se concedió el beneficio de amparo de pobreza a JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ y sus hijos SARITH, DANIELA, GELMIS, DAVID ESTEBAN, DANIEL ALBEIRO y ADRIAN CAMILO MEDINA.

<sup>2</sup> Fecha de nacimiento: 04 septiembre de 2010 - Conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado, a la fecha de admisión del recurso de apelación el menor tiene 12 años de edad - Página 44, archivo No. 001

<sup>3</sup> Fecha de nacimiento: julio de 2009 (ilegible) - Conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado, a la fecha de admisión del recurso de apelación el menor tiene 13 años de edad - Página 45, archivo No. 001

<sup>4</sup> Fecha de nacimiento: 21 de agosto de 2004 - Conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado, a la fecha de admisión del recurso de apelación el joven **tiene 18 años de edad** - Página 46, archivo No. 001

<sup>5</sup> Fecha de nacimiento: 30 de julio de 2007 - Conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado, a la fecha de admisión del recurso de apelación el menor tiene 16 años de edad - Página 48, archivo No. 001

<sup>6</sup> Fecha de nacimiento: 24 de febrero de 2012 - Conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado, a la fecha de admisión del recurso de apelación el menor tiene 11 años de edad - Página 49, archivo No. 001

<sup>7</sup> Fecha de nacimiento: 02 de noviembre de 2004 - Conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado, a la fecha de admisión del recurso de apelación el joven **tiene 18 años de edad** - Página 50, archivo No. 001

<sup>8</sup> Fecha de nacimiento: 02 de julio de 2003 - Conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado, a la fecha de admisión del recurso de apelación el joven **tiene 19 años de edad** - Página 51, archivo No. 001

<sup>9</sup> Fecha de nacimiento: 04 de julio de 2017 - conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado, a la fecha de admisión del recurso de apelación el menor tiene 5 años de edad - Página 52, archivo No. 001

<sup>10</sup> Apoderada – archivo No. 84: Dra. KARENT STEPHANEE ESTUPIÑAN MELO – Correo electrónico: [Karent.estupinan@outlook.com](mailto:Karent.estupinan@outlook.com) – [Karent.estupinan@profamilia.org.co](mailto:Karent.estupinan@profamilia.org.co)

anterior, una vez agotado el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en materia del recurso de apelación contra sentencias<sup>11</sup>.

## ANTECEDENTES

### La demanda:

JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ, NUBIA YANETH SAENZ BUITRON actuando en nombre propio y en representación de los menores SHARITH YURANI MEDINA SAENZ, DANIELA MILDRED MEDINA SAENZ, FRANKLIN DOUGLAS ALFONSO SAENZ, INGRID TATIANA SAENZ SAENZ, GELMIS ANGEL MEDINA SAENZ, DANIEL ALBEIRO MEDINA BONILLA, ADRIAN CAMILO MEDINA BONILLA y DAVID ESTEBAN MEDINA SAENZ, junto con LILIANA MEDINA QUINA, HERICA ANDREA MEDINA PUSCUE, ROSALBA BUITRON BURBANO, NELSON SAENZ BUITRON, ANA RUBY SAENZ BUITRON, EDISON ARTURO MEDINA LOPEZ, WILSON ARTURO MEDINA LOPEZ, WILSON FERNANDO BUITRON SAENZ, y HERNEY HUMBERTO MEDINA LOPEZ, por conducto de apoderada, formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA, solicitando se declare a la demandada civilmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del daño causado *“en el servicio médico al señor JOSÉ ALBNEIRO MEDINA LÓPEZ y demás actores en virtud de la errada y negligente práctica de la medicina en circunstancias que hace responsable a la entidad accionada”*, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada al pago de las siguientes sumas: (i) **Por perjuicios morales:** Para JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ y NUBIA YANETH SAENZ BUITRON [víctimas directas], la suma de \$40'883.670 para cada uno, o lo que se declare probado; para SHARITH YURANI MEDINA SAENZ, DANIELA MILDRED MEDINA SAENZ, FRANKLIN DOUGLAS ALFONSO SAENZ, INGRID TATIANA SAENZ SAENZ, GELMIS ANGEL MEDINA SAENZ, DANIEL ALBEIRO MEDINA BONILLA, ADRIAN CAMILO MEDINA BONILLA y DAVID ESTEBAN MEDINA SAENZ, junto con LILIANA MEDINA QUINA, y HERICA ANDREA MEDINA PUSCUE [hijos de las víctimas directas], la suma de \$18'170.520 para cada uno de ellos, o lo que se declare probado; para ROSALBA BUITRON BURBANO [madre de NUBIA YANETH], la suma de \$13'627.890, o lo que se declare probado; para NELSON SAENZ BUITRON, ANA

---

<sup>11</sup> Por auto del 06 de junio de 2023, se corrió traslado a la parte apelante (demandante) para sustentar por escrito el recurso de apelación. Seguidamente, mediante proveído del 27 de junio de 2023, se corrió traslado a la parte contraria (demandada), del escrito de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción. Finalmente, por auto del 13 de julio de 2023, se puso en conocimiento del Defensor de Familia y el Procurador de Infancia, Adolescencia y Familia, los escritos presentados por las partes, para lo que estimen pertinente.

RUBY SAENZ BUITRON, EDISON ARTURO MEDINA LOPEZ -sic-, y WILSON FERNANDO BUITRON SAENZ [hermanos de NUBIA YANETH] la suma de \$13'627.890 para cada uno de ellos, o lo que se declare probado, y para WILSON ARTURO MEDINA LOPEZ, EDISON ARTURO MEDINA LOPEZ y HERNEY HUMBERTO MEDINA LOPEZ [hermanos de JOSE ALBEIRO], la suma de \$13'627.890 para cada uno de ellos, o lo que se declare probado. Lo anterior, dada la precaria situación económica de los demandantes y la transgresión a la libertad reproductiva, perjuicios morales que no son susceptibles de demostración a través de prueba científica. Agrega, que la frustración deriva de la inesperada concepción del hijo, ante la zozobra que puede generar la paternidad no deseada, soportada en las circunstancias económicas para el sostenimiento de un hijo, y en el caso concreto, la angustia que generó en el padre cuando se enteró que su esposa estaba en embarazo y dudó que el bebé en camino fuese suyo, sumado el rechazo y cuestionamientos que soportó la señora NUBIA, situación ésta que afectó a los demás hijos y familiares. (ii) **Por daño o perjuicios a bienes de especial relevancia constitucional:** La suma de \$40.883.670 para JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ y NUBIA YANETH SAENZ BUITRON, al vulnerarse el derecho a la autodeterminación reproductiva de los actores, al buen nombre, libertad, privacidad, que gozan de especial protección constitucional, vulnerados por la negligencia o falla del personal sanitario proveedor de mecanismos anticonceptivos; sumas sobre las que se pagarán intereses corrientes y moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia, sin perjuicio de las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que para el año 2015, el señor JOSÉ ALBEIRO MEDINA había convivido en unión libre con YANETH SÁENZ BUITRÓN durante 7 años, y tenían 9 hijos; que en razón de lo anterior, y ante la precaria situación económica de la pareja, decidieron acceder a un método definitivo de planificación familiar, haciendo uso del servicio en el régimen subsidiado de salud, y así, el 14 de agosto de 2015 el señor MEDINA LÓPEZ se sometió a un procedimiento de vasectomía, realizada en PROFAMILIA – Popayán; que siguiendo las instrucciones médicas, con posterioridad a la intervención, se realizó un espermograma de control, donde se verifica que “es estéril”, y por lo tanto, la vasectomía había tenido éxito, razón por la cual la pareja no utilizó ningún método de planificación adicional, y en enero de 2017, la señora NUBIA YANETH SÁENZ acudió al médico por quebrantos de salud, verificándose que se encontraba en estado de embarazo, situación que generó “sorpresa y conflictos

*entre la pareja*”, recriminación y menoscabo al buen nombre de la señora NUBIA, pues “*el señor JOSE ALBEIRO se creía estéril*”.

Agrega, que el señor JOSÉ ALBEIRO MEDINA se realizó un nuevo espermograma el 18 de abril de 2017, cuyo resultado arrojó “*ausencia de esperma*”, razón por la que intentó entender cómo después de 14 meses de realizada la vasectomía, su esposa quedó en embarazo; situación que el médico calificó como no posible y señaló necesaria una prueba de ADN -como se consignó en la historia clínica-. Que el 4 de julio 2017 nació el menor DAVID ESTEBAN MEDINA, y ante los cuestionamientos del señor JOSÉ ALBEIRO sobre la paternidad del mismo, se practicó prueba de ADN el 14 de julio de 2017, que dio como resultado, que el señor JOSÉ ALBEIRO MEDINA es el padre del pequeño.

Que por la vulneración al derecho de autonomía reproductiva como consecuencia del fallido procedimiento anticonceptivo y la falta de información eficiente, sobre las fallas o cuidados que pudiera tener el procedimiento, la pareja ha tenido que enfrentar muchos inconvenientes no sólo de carácter anímico sino económico, pues sumado a la manutención de sus nueve hijos, tuvieron que incurrir en gastos médicos y para el sostenimiento del menor DAVID MEDINA. Así, precisa, que el daño cuyo reconocimiento se pretende, no se sustenta en el nacimiento del menor, sino en la afectación a la libertad reproductiva de la pareja y las consecuencias derivadas de la misma, pues PROFAMILIA “*omitió informar a los padres sobre los riesgos que tenía la vasectomía, o las precauciones que se debían tomar con posterioridad al procedimiento*”, y ante el embarazo de la señora NUBIA, ésta debió asumir la bochornosa situación derivada del hecho de que su esposo se consideraba estéril. Que la falla en el servicio de salud sexual y reproductiva deriva de la falta de información que impide al paciente la adopción de su decisión informada sobre el método a utilizar; razón por la que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda<sup>12</sup>.

### **Trámite procesal**

La demanda fue admitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 20 de octubre de 2021<sup>13</sup>, proveído notificado a la demandada vía electrónica. Trabada la relación jurídica procesal, y agotadas las audiencias de

---

<sup>12</sup> Documento 007 del expediente

<sup>13</sup> Documento 009 del expediente.

que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se profirió sentencia del 13 de abril de 2023.

### **Contestación de la demanda**

**PROFAMILIA**, se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto los perjuicios morales, “*no se presumen en ningún caso*”, y quien alega un daño debe demostrar el nexo causal entre el acto médico y el daño que genera la obligación de resarcir, pues el profesional de la salud adquiere una obligación de medios y no de resultado. Que en el presente caso, no hay nexo causal.

Frente a los hechos, manifestó: Que es cierto lo relacionado con la práctica del procedimiento quirúrgico denominado “*Vasectomía*”, siendo valorado el paciente el 13 de agosto de 2015, por la médica cirujana Dra. GINA, quien realizó la valoración prequirúrgica, suministrando toda la información requerida por el paciente, le explica las alternativas de anticonceptivos existentes, y finalmente, por decisión y solicitud del paciente ordena la realización de la vasectomía; que el paciente suscribió el “*consentimiento informado*” para la esterilización masculina voluntaria, documento que “*contenía toda la información requerida y necesaria para que el paciente tomara de manera informada la decisión voluntaria*” de realizarse el procedimiento, indicándose incluso, la probabilidad de falla del procedimiento, y adicionalmente, diligenció y firmó el formulario, que hace parte de la Historia Clínica y suscribió el documento denominado consentimiento informado que contenía toda la información requerida y necesaria para que el paciente tomará la decisión voluntaria de la realización del procedimiento. Que así, se realizó el procedimiento en estricto cumplimiento de las guías institucionales y sin ningún tipo de complicación, como consta en la descripción quirúrgica suscrita por el Dr. CESAR LEMOS. Agrega, que los profesionales de PROFAMILIA no sólo recomiendan, sino que indican que es necesaria la realización de un espermograma posterior, para validar el procedimiento, y en la intervención quirúrgica no se aprecia la concurrencia de conducta negligente alguna, y está demostrado con los espermogramas aportados “*la inexistencia de espermatozoides en el líquido seminal del paciente – recuento cero*”.

Agrega, que en PROFAMILIA se aseguran de que el paciente conozca de manera detallada todo lo relacionado con el procedimiento anticonceptivo, y así consta en los documentos suscritos por el paciente; que el daño que alega la parte actora no se generó por una indebida práctica médica, y mucho menos por negligencia, imprudencia o impericia de PROFAMILIA, pues la conducta de la demandada fue

adecuada, prudente y conforme a los protocolos, por lo que no existe nexo causal entre el perjuicio que reclama la demandante y la actividad de la entidad, quien informó detalladamente al paciente lo relacionado con el dicho procedimiento.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Inexistencia de relación de causa efecto entre los actos de la Asociación PROFAMILIA al practicar a la paciente demandante procedimiento Vasectomía y los daños que puedan haber afectado al demandante como consecuencia de la concepción de su hijo ocurrido 14 meses después de la realización de dicho procedimiento”* [el procedimiento se realizó al paciente de manera adecuada, contó con el personal médico idóneo y se hizo uso de la técnica indicada para el mismo, sin que se presentaran complicaciones, y los espermogramas posteriores evidencian la correcta práctica del procedimiento quirúrgico. Que el embarazo ocurrido después de la cirugía configura una falla del método, y datos de la OMS señalan que la vasectomía, como cualquier otro método de planificación, puede fallar en 1 de cada 500 hombres operados, falla que puede ser atribuible a factores intrínsecos del método, y en general del paciente, como la recanalización espontánea del conducto deferente, que se produce porque los espermatozoides escapan del extremo cortado del conducto deferente y crean un nuevo canal para ingresar al sistema reproductor, circunstancia ésta que se consolida como un riesgo imprevisible, que se verifica aun cuando el acto operatorio se realice con sujeción estricta a la técnica quirúrgica. Que dentro de los riesgos de la vasectomía se contempla la posibilidad de que ésta fallara, y en el presente caso, se trata de una falla médica no atribuible a la práctica quirúrgica, siendo ésta probable conforme la literatura científica. Que además, en la responsabilidad médica debe probarse que el perjuicio que se reclama es resultado de la conducta culposa del médico], y *“PROFAMILIA dio estricto cumplimiento al deber de informar adecuadamente al paciente sobre las ventajas, las desventajas y los riesgos del método empleado”* [al paciente se le informó sobre los diferentes métodos de planificación existentes, así como lo relacionado con la vasectomía, en qué consiste, cómo se realiza, sus posibles complicaciones, riesgos, y la posibilidad de falla del procedimiento, una vez informado, el paciente suscribió el documento denominado *“Consentimiento informado del paciente para la esterilización masculina voluntaria”*, el que contenía toda la información requerida y necesaria para que el paciente tomará de manera informada la decisión voluntaria de la realización del procedimiento, en el que incluso, se indica incluso la probabilidad de falla]. En este orden, considera que no deben prosperar las pretensiones de la demanda<sup>14</sup>.

### **Traslado de las excepciones**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por PROFAMILIA, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno, como consta en auto del 8 de febrero de 2022 [archivo No. 021].

---

<sup>14</sup> Documento 017 del expediente

## Sentencia de primera instancia

EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante sentencia proferida el 13 de abril de 2023, resolvió declarar probadas las excepciones denominadas *“Inexistencia de relación de causa efecto entre los actos de la Asociación PROFAMILIA al practicar al paciente demandante procedimiento Vasectomía y los daños que puedan haber afectado al demandante como consecuencia de la concepción de su hijo ocurrido 14 meses después de la realización de dicho procedimiento; y que PROFAMILIA dio estricto cumplimiento al deber de informar adecuadamente al paciente sobre las ventajas, las desventajas y los riesgos del método empleado”*, y en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda, no condenando en costas y agencias en derecho a la parte actora, por estar amparada con el beneficio de amparo de pobreza.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de primer grado, que corresponde a la parte demandada probar la relación de causalidad entre la conducta de la demandada y el daño, y en el caso concreto, se encuentra acreditado que la entidad demandada informó al paciente el riesgo de falla del método anticonceptivo, según se evidencia en el consentimiento informado suscrito por el paciente al aceptar el procedimiento de esterilización, y ningún error se generó en la praxis quirúrgica, que conforme las azoospermias practicadas al paciente dio buenos resultados, dando cuenta que la cirugía fue exitosa. Sumado a lo anterior, que el ejercicio de la actividad médica es considerado una obligación de medio, no de resultado, y por lo tanto, habiéndose brindado al paciente la información necesaria, incluso, de la posible falla del método anticonceptivo, ninguna omisión y/o negligencia puede atribuirse a la entidad demandada<sup>15</sup>.

## Fundamentos del recurso

Inconforme con el anterior pronunciamiento, la apoderada de **la parte demandante**, en el trámite de la audiencia formuló los siguientes reparos concretos: Que no está conforme con la decisión tomada, porque si bien es cierto no existe una explicación médica por la falla en el método, en todo caso, existen dos exámenes de espermograma negativo, y en el evento de una recanalización positiva se debió tener un resultado de esperma positivo, que no se tiene porque el demandante está sufriendo de cáncer, y en la actualidad, de sangrado por el miembro viril, que impide la práctica de dicha prueba. Agrega, que el dictamen no

---

<sup>15</sup> Documentos 093

indica las razones por las cuáles falló el método anticonceptivo, siendo evidente la falla en el método, ante la existencia de un hijo no deseado, advirtiendo, que faltó una explicación de la posibilidad de una recanalización en dicho procedimiento, pues en el consentimiento informado no consta tal aclaración, y por lo tanto, si hay una falla. Que nunca se le dijo al demandante las implicaciones y posibles fallas que podían surgir de la cirugía, y no es lo mismo que se diga que la cirugía pueda fallar, sin saber a qué implicaciones corresponde dicha falla, entre ellas, la posible recanalización espontánea, que resultaba previsible, lo que conlleva una responsabilidad de PROFAMILIA. Agrega, que el médico tenía el deber de hacer los seguimientos correspondientes, los que no se hicieron, “*no hubo un seguimiento oportuno al paciente*”, y como consecuencia de la negligencia de la entidad, el demandante tiene un hijo. Finalmente aduce, que es evidente que hay un daño, el nexo causal, y una conducta del demandado, que hace procedente la indemnización. Lo anterior, sin perjuicio del llamado que hace en el sentido de citar el perito a audiencia; oficiar a PROFAMILIA para que informe si para la fecha de realización del método anticonceptivo existieron o no campañas de vasectomía realizadas en dicha entidad en los municipios de Inzá – Paez, donde reside el demandante, y oficiar a la CLINICA MEDICA LASER, para que informe la imposibilidad de realizar un espermograma básico ante la patología grave que aqueja al accionante [con el propósito de probar la falla de la entidad, que omitió entregar la información completa y necesaria]<sup>16</sup>.

**Agotado el trámite de la Ley 2213 de 2022**, la apoderada de los demandantes, sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos: Que habiéndose sometido el demandante a un procedimiento de vasectomía, “*por parte de la demandada*”, posterior a ello, concibió un hijo con su compañera permanente, violándose así su libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación reproductiva, generándose a JOSE ALBEIRO MEDINA y su familia una serie de daños, pues accedió al método anticonceptivo, por tener una familia numerosa y su especial condición económica. Que el demandante cumplió con la obligación de realizarse el único examen de espermograma de control ordenado, verificándose que es estéril, y que la vasectomía había tenido éxito, sin embargo, nunca le manifestaron que podría haber un margen de error después de realizado el procedimiento, y por lo tanto, la pareja no creyó necesario utilizar un método anticonceptivo adicional, pues no fue informada al respecto. Agrega, que es evidente que hubo una falla en el procedimiento anticonceptivo, ante la falta de

---

<sup>16</sup> Medios suasorios, cuyo decreto se denegó en segunda instancia por auto del 11 de abril de 2023.

información eficiente sobre las fallas y cuidados *“que pudiera tener el procedimiento”*, y es que su limitación económica llegó a niveles deplorables, el embarazo de doña NUBIA fue de alto riesgo, sumado el estado anímico por las dudas que su esposo; razón por la que solicita se condene a PROFAMILIA al pago de los perjuicios causados a los demandantes. Refiere igualmente, que *“no existe una explicación médica de la falla del método anticonceptivo”*, pues aunque se alude a una recanalización espontánea, tal hecho no ha sido probado, y por el contrario, se tienen 2 exámenes de espermograma negativos, *“uno de control de la cirugía y otro durante la concepción del hijo no deseado”*, y es que en caso de una eventual recanalización, el examen de 2017 debió tener un resultado de esperma positivo, pero no fue así.

Que además, el consentimiento informado debe tener unas características específicas y claras frente a cada procedimiento, y el consentimiento informado aportado por la demandada carece de *“todo rigor lógico”*, pues de ser la cirugía un éxito, el demandante no tendría la posibilidad de engendrar más hijos. Que no es claro que se haya informado al actor la posibilidad de una recanalización, y *“no es lo mismo que el consentimiento diga que la cirugía puede fallar, sin saber a qué complicaciones corresponde la falla, a que en dicho consentimiento se le haya dicho que existe posibilidad de una recanalización espontánea”*.

Resalta, la *“falta de seguimiento en cuanto al conteo de espermatozoides, posterior a la certificación, teniendo en cuenta el riesgo de recanalización espontánea, lo que implica una responsabilidad de PROFAMILIA”*, y es que el paciente debe ser informado de los posibles factores adversos y complicaciones del tratamiento, siendo un deber del médico los seguimientos correspondientes, en aras de prevenir complicaciones de la vasectomía, y no proceder en tal sentido, acredita el nexo causal, siendo la recanalización previsible, y aun así, se expide al demandante una certificación de que no puede tener más hijos, y como consecuencia de tal negligencia, el demandante tiene un hijo.

Agrega, que no habiendo recibido el demandante información cierta, fidedigna y oportuna, se le privó de la posibilidad de ejercer su derecho a la libertad reproductiva de manera informada, sin explicar al paciente las ventajas, desventajas y margen de error, y así, el daño se fundamenta en que se privó al demandante de la información necesaria, y tal transgresión es imputable a PROFAMILIA, habiendo omitido *“el suministro de una información de calidad que permitiera a la actora -sic- decidir con conocimiento de causa sobre el método a*

*emplear y sus posibles riesgos, omisión de la que no hay duda por cuanto ningún registro de ello quedó en la historia clínica”, y así, la parte actora sufrió “daños irreversibles”, pues el problema surge “de que el procedimiento fracasa y no se alcanza el resultado deseado”, y es precisamente “el nacimiento no deseado el daño sobre el cual se articula la demanda. En otras palabras los progenitores solicitan una indemnización por el hecho de haber concebido a un hijo o por haber llevado a término el embarazo no deseado”, bajo el entendido, de que los daños se deben analizar desde la transgresión de otros derechos, como el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación reproductiva. Que en este orden, se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad de PROFAMILIA, por cuanto se aprecia la existencia de un daño antijurídico en el proyecto de vida del demandante y su núcleo familiar, derivado de la trasgresión del derecho a la libertad reproductiva, en tanto no pudo ser ejercido de manera informada, siendo imputable al prestador del servicio médico, PROFAMILIA, quien omitió entregar la información completa y necesaria para el ejercicio pleno de la mencionada garantía; razón por la que solicita se revoque la sentencia apelada, y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda<sup>17</sup>.*

Del escrito presentado por la parte demandante **se corrió traslado a la demandada**, quien no realizó pronunciamiento alguno.

Se entra a resolver previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia:**

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 núm. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

### **2. Legitimación:**

Los demandantes reclaman el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil médica que se atribuye a PROFAMILIA, con ocasión de la falla en el procedimiento de esterilización – vasectomía – realizada al señor JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ, y que se materializó en el embarazo no

---

<sup>17</sup> Documento 008, del cuaderno de segunda instancia

deseado de su compañera, la señora NUBIA YANETH SAENZ BUITRON; situación que se dice, afectó a toda la familia, de por sí, numerosa, y con dificultades económicas, y en tal virtud, las partes están legitimadas por activa y por pasiva para concurrir en el presente asunto, siendo la demandada la llamada a contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto pasivo en la omisión que se le atribuye. También, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

### **3. Problema Jurídico:**

Se plantea en esta oportunidad: (i) Si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil médica que se endilga a PROFAMILIA, y en caso afirmativo, (ii) Si la parte demandada es civilmente responsable de los perjuicios que aseguran haber sufrido los demandantes, con ocasión del embarazo no deseado de la señora NUBIA YANETH SAENZ BUITRÓN, luego de que su compañero permanente se realizara una vasectomía, y por consiguiente, de la vulneración de las garantías fundamentales a la autodeterminación y libertad reproductiva de la pareja.

### **4. Análisis del caso concreto:**

Revisado el expediente, observa la Sala, se encuentra acreditado que el día 14 de agosto de 2015, el señor JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ se practicó en el centro de PROFAMILIA el procedimiento de anticoncepción quirúrgica conocido como “vasectomía”, el que se realizó sin ninguna complicación, previo consentimiento informado suscrito por el paciente, y con posterioridad, el 14 de diciembre de 2015 el examen de control “espermograma básico”, reporta “azoospermia”, que se confirma con un nuevo examen de espermograma el 11 de julio de 2017, pero no obstante lo anterior, su compañera permanente NUBIA YANETH SAENZ quedó en estado de embarazo, como se evidencia en el examen de laboratorio clínico de fecha 23 de enero de 2017<sup>18</sup>, y el bebé nació el 4 de julio de 2017, según consta en el registro civil de nacimiento<sup>19</sup>, y en la nota de atención de urgencias de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA, en la que se describe: “MOTIVO DE CONSULTA: “TUVE EL BEBE EN LA CASA \*PARTO DOMICILIARIO (MARTES 04/07/2017 HORA: 10+00 AM) CON EG: 41.4 SEMANAS POR ECO DEL 24/02/2017 EG: 23 SEM 0 DIAS)<sup>20</sup>; nacimiento que según el señor JOSE ALBEIRO MEDINA refleja la falla en el procedimiento de esterilización

---

<sup>18</sup> Documento 007, folio 80

<sup>19</sup> Documento 007, folio 57

<sup>20</sup> Documento 007, folio 90

“vasectomía”, y la vulneración del derecho a la libertad reproductiva de la pareja; razón por la que los perjudicados (afectado directo, su compañera, hijos, y hermanos de los demandantes) reclaman el reconocimiento de los perjuicios causados, producto de la falla en el método de planificación, y la falta de información a la pareja sobre los riesgos y complicaciones de la vasectomía.

#### 4.1 La Responsabilidad civil derivada de la actividad médica

Tratándose de reclamar la indemnización de perjuicios derivados de la responsabilidad médica, corresponde al accionante demostrar la mala práctica médica, esto es, que el resultado adverso fue producto de la impericia, negligencia o indolencia con que actuó el profesional de la medicina encargado de atender el caso, al no prever y/o anticipar una situación que según la *lex artis* era anticipable, representable y objetivamente previsible. Lo anterior, teniendo en cuenta, que la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada<sup>21</sup>, y es necesario establecer que ésta fue determinante del daño causado<sup>22</sup>.

También la responsabilidad médica ha sido catalogada como una obligación de medio y no de resultado, salvo que se esté en presencia de una cirugía estética, o que el médico haya garantizado en un 100% en carácter infalible de la esterilización masculina quirúrgica voluntaria “vasectomía” practicada al paciente, no siendo éste el caso que nos ocupa. Así, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 24 de mayo de 2017, refirió: “...tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume... para el demandado, el manejo de la prueba dirigida a exonerarse de responsabilidad médica, no es el mismo. En las obligaciones de medio, le basta demostrar debida diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil)”<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> CSJ SC7110-2017, 24 may. 2017 y CSJ SC12947, 15 sep. 2016, entre otras. También la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2018, expresó: “En conclusión, es claro que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la interpretación que de esa norma ha hecho la Corte Constitucional: (i) no se pueden imponer reglas sacramentales para la valoración de la prueba cuando se trata de responsabilidad médica; (ii) el juez debe evaluar las reglas de la sana crítica y la experiencia y con fundamento en ello determinar el sentido del fallo según lo demostrado en cada proceso determinado; (iii) **la responsabilidad médica se configura a partir de la culpa probada del profesional y (iv) la carga probatoria está en quien alega el daño**”.

<sup>22</sup> CSJ SC3253-2021, 4 ago. 2021, rad. 08001-31-03-010-2010-00067-01, refiere: “...la acreditación de la responsabilidad médica, llámese contractual o extracontractual, parte de la acreditación de varios presupuestos concurrentes,... como daño, culpa y relación de causalidad, a lo que hay que agregar, según la Corte, **la demostración de que “el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de ese deber profesional fue el determinante del acaecimiento de la consecuencia dañosa padecida y por la cual se reclama”**”<sup>22</sup>...”

<sup>23</sup> CSJ SC, 24 may. 2017, Rad. No.2006-00234-01. **Criterio reiterado** en la sentencia SC4786-2020, 7 dic. 2020, Rad. No. 20001-31-03-003-2001-00942-01, al expresar: “Corresponderá al perjudicado demostrar el

Ahora, con el propósito de establecer si la demandada es responsable de los perjuicios que le endilgan los demandantes, se procederá al análisis de la historia clínica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, “es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente” y de la demás prueba aportadas al proceso, así:

Del examen de la historia clínica del señor JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ<sup>24</sup>, se evidencia, que se programó ante PROFAMILIA la práctica de una “vasectomía”, dejándose constancia en la atención del 13 de agosto de 2015, que el paciente recibió información sobre los métodos temporales de planificación; que la vasectomía es un método definitivo de planificación, pero que “**puede fallar, aun años después, en uno de cada 100 operados**”; que para comprobar el éxito de la vasectomía requiere realizarse “un espermograma de control a los tres meses de operado”, y que “recibió información suficiente para suscribir el consentimiento informado para vasectomía”, según consta en el documento suscrito por el señor JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ<sup>25</sup>; información que se reitera en el texto del consentimiento informado suscrito por el paciente y la señora NUBIA YANETH, el día 13 de agosto de 2015, dejándose constancia que ha recibido “la información general necesaria con respecto al procedimiento quirúrgico, sus características y efectos, las recomendaciones para antes y después de su realización”, y que aunque se trata de un método de esterilización quirúrgica permanente, “**este método puede fallar hasta en uno (1) de cada quinientos (500) hombres operados**”, por lo que se está frente una actividad de medio, y no de resultado, como pasa a verse:

Dejo expresa constancia de que he recibido de Profamilia el documento que contiene la información general necesaria con respecto al procedimiento quirúrgico, sus características y efectos, las recomendaciones para antes y después de su realización. Declaro que lo he leído en su totalidad y se me ha dado la oportunidad de pedir aclaraciones sobre todo aquello que no entendía o sobre lo cual tenía dudas y he recibido explicaciones claras y precisas que he comprendido.

Declaro que he sido advertido por Profamilia en el sentido de que la práctica de LA ESTERILIZACIÓN QUIRÚRGICA que he aceptado, compromete una actividad de medio pero no de resultado, lo que significa que no se puede garantizar plenamente un resultado exitoso, condición bajo la cual me someto a la misma. Se me ha informado que la Esterilización Quirúrgica Masculina es permanente y que aunque evita de manera definitiva los embarazos no deseados, este método puede fallar hasta en uno (1) de cada quinientos (500) hombres operados.

actuar imprudente, imperito o negligente del accionado, último sobre quien pesa la demostración del factor de exculpación,…”.

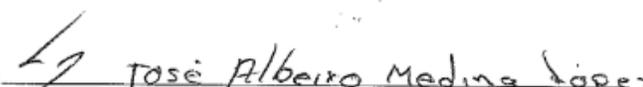
<sup>24</sup> Allegada con la demanda y contestación de la demanda -Documento 19-

<sup>25</sup> Documento 019:

1. ¿Recibió usted información o asesoría sobre todos los métodos temporales de planificación familiar?
2. ¿Sabe usted que la vasectomía es un método definitivo de planificación familiar para el hombre?
3. ¿Sabe usted que la vasectomía puede fallar, aun años después, en uno de cada 100 operados?
4. ¿Sabe usted que es necesario comprobar el éxito de la vasectomía, realizándose un espermograma de control a los tres meses de operado?
5. ¿Recibió información suficiente para suscribir el consentimiento informado para vasectomía?

<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Nombre y firma del paciente

 José Albeiro Medina López

(...)

### CONCEPTOS GENERALES

- Entiendo en qué consiste el procedimiento quirúrgico que me van a practicar.
- Entiendo que puede haber otros métodos temporales de planificación familiar, pero he decidido que se me practique la vasectomía, es decir, un método de planificación familiar definitivo.
- Conozco las recomendaciones e instrucciones que debo seguir antes del procedimiento y después del mismo.
- Comprendo que no es posible que me garanticen un resultado, pero que sí me pueden y deben garantizar que utilizarán todos los medios disponibles para lograrlo.
- Comprendo que el procedimiento tiene éxito cuando se confirme por medio de un(os) espermograma(s) que indiquen la ausencia de espermatozoides o si los hay que éstos no sean móviles (activos).
- Comprendo que la vasectomía puede fallar hasta en uno (1) de cada quinientos (500) hombres operados de vasectomía.
- Entiendo que mi cuerpo puede tener reacciones individuales y por eso no me pueden garantizar un resultado específico o puedo presentar riesgos imprevisibles.
- Conozco, porque me lo han explicado, que toda cirugía y anestesia implican riesgos para la salud y para la vida.
- Entiendo que pueden presentarse efectos indeseables aún cuando Profamilia cuenta con los recursos humanos idóneos y técnicos adecuados para la realización de esta cirugía.

(...)

que el presente documento ha sido leído y entendido por mí en su integridad.

	
Firma y Huella del Paciente	Nombre y Firma del Responsable

En este orden, el procedimiento quirúrgico se realizó el 14 de agosto de 2015, sin ninguna complicación, y el 14 de diciembre de 2015 en espermograma básico de control, se obtiene resultado de “azoospermia”<sup>26</sup>, confirmado en examen del 11 de julio de 2017, “azoospermia total antes y después de centrifugada”<sup>27</sup>, pero no obstante lo anterior, la señora NUBIA YANETH SAENZ BUITRON, compañera permanente de JOSE ALBEIRO MEDINA, quedó en estado de embarazo, que se verificó mediante prueba de laboratorio el día 23 de enero de 2017, y el menor DAVID ESTEBAN nació el 4 de julio de 2017.

Descendiendo al análisis de los demás medios suasorios, obran los interrogatorios de parte absueltos por JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ, NUBIA YANETH SAENZ BUITRON, LILIANA MEDINA QUINA, ROSALBA BUITRON BURBANO, NELSON SAENZ BUITRON, ANA RUBY SAENZ, WILSON FERNANDO SAENZ BUITRON, HERNEY HUMBERTO MEDINA LOPEZ, y HERICA ANDREA MEDINA PUSCUE,

<sup>26</sup> Documento 007, folio 78

<sup>27</sup> Documento 007, folio 86

quienes coinciden en afirmar que PROFAMILIA no le brindó a la pareja ninguna información relacionada con un posible embarazo luego de la vasectomía, por lo que consideraban que era un método de planificación 100% efectivo. En este orden, JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ, informa, que año y medio después de haberse realizado la vasectomía *“la mujer quedó embarazada”*, pese tener exámenes que daban cuenta de su esterilidad, motivo por el *“que tuvimos problemas”*, desestabilizándose la armonía familiar. Agrega, que estaba interesado en la vasectomía como método de planificación, e hicieron una jornada de vasectomía a la que asistió, donde le aseguraron que era 100% efectiva, pero no le advirtieron de un posible embarazo con posterioridad al procedimiento, y además, firmó un papel, que *“no miré”*, no le explicaron nada, *“no nos decían nada”*, y tampoco le informaron un margen de error de la vasectomía, aunque sí, que debía realizarse un examen de espermograma, el que se practicó, e indicaba que la vasectomía había quedado bien, esto es, que era estéril, e incluso, luego del nacimiento de su último hijo se realizó un nuevo examen, que confirma su esterilidad. Finalmente aduce, que tiene 8 hijos, y con ocasión del embarazo de su mujer sufrió muchos perjuicios, *“yo a ella la deje hasta de querer en ese tiempo...esa mujer ya no me interesaba”*, y *“yo me acostaba, y era piense, y piense”*, y así estuvo hasta cuando le hicieron el examen al niño, porque confiaba en la vasectomía.

NUBIA YANETH SAENZ BUITRON, aduce, que durante su embarazo la relación con su esposo fue difícil, *“me hizo a un lado, yo sufrí muchísimo”* porque no contó con la colaboración y acompañamiento de su esposo, advirtiendo, que tiene 6 hijos [aclarando, que su compañero tiene otros hijos aparte], por lo que no quería tener más, y su esposo le comentó que él quería hacerse la vasectomía, y así, el 15 de agosto de 2015 acudieron a las instalaciones de PROFAMILIA en Popayán, donde *“habían hartos hombres para lo mismo”*, los llamaban *“uno a uno, para que fueran firmando y pasando a la sala de espera”*, y le hicieron a su compañero la vasectomía, pero nada le explicaron sobre un posible embarazo luego de la cirugía, pues supuestamente la operación era 100% efectiva, pero no fue así, porque quedó embarazada, y era un embarazo de alto riesgo, que le exigía estar casi todo el tiempo acostada, en algunos casos, aguantando hambre y sed, sumado, que su esposo no la acompañaba a los controles, porque la rechazaba, situaciones por las que *“sufría”* hasta cuando nació el bebé, porque a partir de ahí él cambio de actitud, y más, cuando le hicieron el examen al niño, con el que JOSE ALBEIRO confirmó que era el papá. Explica, que recurrieron a la vasectomía como método de planificación, porque no quería tener más hijos, era un método efectivo y rápido, y finaliza indicando que su esposo *“ha*

*estado muy delicado, como a él le hicieron una operación, entonces él está muy delicado y no puede trabajar”.*

A su turno, LILIANA MEDINA QUINA [hija de JOSE ALBEIRO], aduce, que la vasectomía le salió “*mal*” a su papá, y “*prácticamente no puede trabajar*”, aclarando, que no tiene conocimiento de un registro médico que indique que está mal de salud a causa de la vasectomía; ROSALBA BUITRON BURBANO [madre de NUBIA YANETH], reitera, que la vasectomía salió “*mal*”, y NUBIA quedó en embarazo, tiempo durante el cual, ella sufrió mucho, por lo que la familia le ayudaba económicamente; NELSON SAENZ BUITRON [hermano de NUBIA YANEHT], aduce, que raíz de la vasectomía JOSE ALBEIRO “*quedó mal...prácticamente no puede trabajar...no puede pararse y no puede hacer fuerza*”, y por eso le ayudan económicamente a su hermana, indicando, que durante el embarazo su hermana sufrió mucho, “*ella permanecía enferma*”; ANA RUBY SAENZ [hermana de NUBIA YANETH], informa, que su hermana durante el embarazo tuvo inconvenientes con JOSE ALBEIRO, él estaba molesto y decía “*que no era de él*”, hasta cuando confirmó con exámenes que si era su hijo. Agrega, que son personas de bajos recursos, pero le colaboran económicamente a su hermana; WILSON FERNANDO SAENZ BUITRON [hermano de NUBIA YANETH], aduce, que el embarazo de su hermana los afectó a todos, porque son personas de escasos recursos, pero aun así, le colaboraban a su hermana, quien también enfrentó problemas de pareja con JOSE ALBEIRO; EDISON ARTURO MEDINA LOPEZ [hermano de JOSE ALBEIRO], aduce, que su hermano le comentó que se había hecho la vasectomía y meses después su compañera “*salió embarazada*”, razón por la que tuvieron varios inconvenientes de pareja, “*porque él pensaba que era infidelidad*”, situación que causó una afección psicológica en su hermano; WILSON ARTURO MEDINA LOPEZ [hermano de JOSE ALBEIRO], informa, que luego de esa cirugía que le hicieron a su hermano “*no puede trabajar normal*”, lo que lo afectó económicamente, y el embarazo de su cuñada también lo afectó emocionalmente, porque él “*pensó que le había puesto los cachos*”, pero los problemas se arreglaron con el examen de sangre que comprobó que era su hijo; HERNEY HUMBERTO MEDINA LOPEZ [hermano de JOSE ALBEIRO], aduce, que luego de la vasectomía su hermano “*ya no podía trabajar como antes*”, y respecto del embarazo de NUBIA no sabe nada. Finalmente, absolvió interrogatorio la señora HERIKA ANDREA MEDINA [hija de ALBEIRO], informa, que su padre le comentó telefónicamente sobre la vasectomía, pero luego de habérsela practicado su esposa quedó en embarazo, y tal situación fue dura para su padre, hasta cuando con el examen se supo que el bebé era de su papá, pero durante el embarazo de NUBIA

su padre se sentía mal, aburrido, confundido y triste, lo que los afectó económicamente.

También, rindió interrogatorio de parte la señora VIVIANA GARCÍA, representante legal para asuntos judiciales de PROFAMILIA, quien refiere, que la vasectomía como método de planificación fue realizada a solicitud del paciente, remitido por su EPS ASMET SALUD, procedimiento que se verificó sin ninguna complicación quirúrgica, siguiendo los protocolos institucionales, y de acuerdo a la *lex artis*, informando al paciente en una primera valoración prequirúrgica, sobre el procedimiento, las alternativas, y la posibilidad de fallas y complicaciones, y así el paciente toma una decisión informada, es decir, *“si acepta o no someterse al procedimiento quirúrgico”*, y aunque el demandante dice no recordar haber recibido tal información, *“existen unos documentos firmados por él”*, que dan cuenta que recibió información completa, incluyendo, que la vasectomía es un procedimiento *“que puede llegar a fallar en 1 de 500”*, y por lo tanto, el profesional que realizó la atención previa, e incluso, al momento del procedimiento se *“le dio esa información”*, pues los documentos firmados así lo acreditan, aclarando, que es excepcional la firma de testigos en el consentimiento informado, pues se utiliza para aquellos casos en que el paciente no sabe firmar, dando cuenta el testigo de que el paciente si dio su consentimiento. Agrega, que la vasectomía como la ligadura de trompas es conocido como método definitivo de planificación, pero tales procedimientos *“pueden llegar a fallar”*, y así está documentado en la literatura científica, puede haber una recanalización espontánea, y en el caso del señor JOSE ALBEIRO los exámenes dan cuenta de una efectividad del 100%, porque en los exámenes el conteo de espermatozoides es cero, pero en el caso concreto, *“debió haber un espermatozoide que si tuvo vida, y tuvo la fuerza y la capacidad para generar este embarazo”*, es *“una situación que puede pasar”*. Agrega, que durante los tres (3) meses posteriores a la cirugía se recomienda *“protección adicional”*, y vencido dicho plazo se hace el primer espermograma, y de aparecer espermatozoides vivos o activos, se indica continuar con métodos de planificación hasta que se revise si el conteo cambia o se realiza una reintervención. Refiere, que con el propósito de explicar la situación concreta, se requiere de un examen o valoración médica del paciente, pues en todo el país es éste el único caso que tiene PROFAMILIA por falla de una vasectomía, y en promedio se realizan 17.000 vasectomías en todo el país, y en Popayán entre 190-200 vasectomías al año, procurando la entidad, que la información *“sea realmente entendida por los pacientes”*.

Así mismo, a instancia de la parte demandante se recibieron los testimonios de JOSE ARMANDO IQUIRA, MARIAN TATIANA RADA QUINA, NANCY YULIETH QUINA LOPEZ, y EDNA CONSUELO SALAS RAMIREZ, quienes poco y nada saben sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que el señor JOSE ALBEIRO se practicó la vasectomía. Así, JOSE ARMANDO IQUIRA, manifiesta, que fue el señor JOSE ALBIERO quien le comentó que se hizo la vasectomía y *“ha quedado enfermo”*, pero *“no supe en qué momento”* se la realizó [reiterando con posterioridad, *“la fecha no la sé cuándo él se haría esa vasectomía, eso si soy consciente que yo no sé la fecha”*], *“ha sido como privado”*, tampoco sabe nada del último embarazo de la señora NUBIA, y no tiene conocimiento que PROFAMILIA haya adelantado alguna campaña promoviendo la práctica de la vasectomía. Agrega, que la familia del demandante es humilde y numerosa, siendo *“ellos”* quienes *“me manifestaron que después de la vasectomía ella había quedado embarazada..., pues él pensando que ya...no podía engendrar”*.

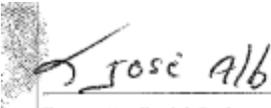
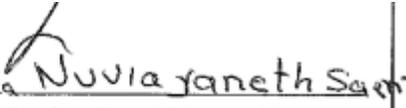
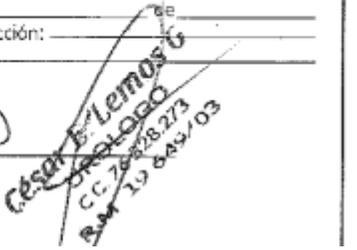
MARIAN TATIANA RADA QUINA, refiere, que tiene conocimiento que el señor JOSE ALBIERO se practicó la vasectomía en la ciudad de Popayán, y que *“estaba muy enfermo”* porque de la iglesia a la que asistía fueron a visitarlo. Refiere, que en el último embarazo la pareja tuvo dificultades, porque JOSE ALBEIRO decía *“que a lo mejor no era hijo de él”*, y no tiene conocimiento que PROFAMILIA haya adelantado alguna campaña promoviendo la práctica de la vasectomía. A su turno, EDNA CONSUELO SALAS RAMIREZ [cuñada de JOSE ALBEIRO, y esposa de EDISON], aduce, que no es tan cercana a los demandantes, pero si sabe que viven regular, porque ALBEIRO ha estado enfermo, y además, tiene conocimiento que él se hizo la vasectomía *“en dónde si no sé”*, pero *“la mujer apareció en embarazo”*, y el niño nació *“como al año de cuando él se hizo operar, por ahí como en el 2015, la verdad no estoy muy bien enterada de la fecha”*, indicando, que cuando la mujer apareció en embarazo *“se armó el escándalo”* y *“ahí supimos que él se había operado”*, y por ello, este último embarazo trajo problemas al hogar, según le comentó NUBIA YANETH. Finalmente, NANCY YULIETH QUINA LOPEZ [vecina de ALBEIRO, y perteneciente a la misma iglesia o hermandad], informó, que JOSE ALBEIRO se realizó la vasectomía, y hasta donde tiene conocimiento, para hacérsela se debe pedir la respectiva cita y la remisión [no dando cuenta de ninguna campaña promoviendo la vasectomía], y la señora NUBIA quedó en embarazo, el que fue *“demasiado riesgoso”* y moralmente no recibió el apoyo de su esposo que *“estaba disgustado con la situación”*, advirtiendo, que no sabe *“qué le habrán dicho allá [en PROFAMILIA] a él”* en cuanto a cualquier falla en el procedimiento. Agrega, que incluso los demás niños

se vieron afectados con el nuevo embarazo, al punto, que la deponente recibió en su casa a la menor SHARITH, para brindarle comida y apoyo.

En este orden, del análisis de los medios suasorios antes descritos, se colige, que aun cuando la parte demandante atribuye a PROFAMILIA una falla en el procedimiento de esterilización “vasectomía”, producto de la “errada y negligente práctica de la medicina”, cuyo daño se concreta, no en el nacimiento del menor, sino en la afectación a la libertad reproductiva de la pareja y las consecuencias derivadas de la misma<sup>28</sup>, habiendo PROFAMILIA omitido “informar a los padres sobre los riesgos que tenía la vasectomía, o las precauciones que se debían tomar con posterioridad al procedimiento”, lo cierto, es que tales asertos no pasan de ser un mero dicho sin respaldo probatorio, pues aun cuando JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ y NUBIA YANETH SAENZ BUITRON al absolver los interrogatorios de parte niegan haber recibido cualquier información relacionada con una eventual falla en el procedimiento quirúrgico, no puede pasarse por alto, que de la prueba documental refule con claridad, que no sólo el señor JOSE ALBEIRO recibió información suficiente al momento de suscribir el consentimiento informado para la vasectomía, entre ésta, la posibilidad de una falla en el procedimiento, “aun años después, en uno de cada 100 operados” [archivo 007, folio 66], sino también, la señora NUBIA YANETH SAENZ BUITRON, quien suscribió el consentimiento informado para la esterilización masculina, junto con su esposo – JOSE ALBEIRO<sup>29</sup>, en señal de aceptación, de haber recibido la información necesaria con respecto al procedimiento, sus características, y efectos, entre ellas, que aunque es un procedimiento permanente que evita los embarazos no deseados, “este método puede fallar hasta en uno (1) de cada quinientos (500) hombres

<sup>28</sup> En este sentido, ya se había pronunciado la Corporación en proveído de enero de 2021, radicación No. : 19001-31-03-006-2012-00328-02, siendo M.P. Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, al expresar: “...se considera más plausible, identificar la existencia de un daño antijurídico – directamente - en la lesión de intereses que resulten protegidos por nuestro ordenamiento patrio (transgresión de los derechos de los padres a la libertad de procrear, como manifestación del libre desarrollo de su personalidad, autodeterminación reproductiva y libertad sexual); posición que, para la Sala, tiene la particular ventaja de sortear de la mejor manera el obstáculo que supone la relación intrínseca que en este caso existe, con el hecho del nacimiento...”

<sup>29</sup> Archivo 19:

 Firma y Huella del Paciente	 Nombre y Firma del Responsable
	c.c. _____ de _____
	Dirección: _____ Tel.: _____
 / sello(s) del/as profesional(es) responsable(s)	 Gina M. Grauso Torres MEDICO Y CIRUJANO PROFAMILIA C.C. 7.828.273 RAM 19 849/03

operados” [archivo 19, folios 1 a 8]. Además, en la valoración prequirúrgica realizada el 13 de agosto de 2015, la médico y cirujana GINA GRUESO TORRES, se deja constancia expresa de la información suministrada al paciente, suscribiendo éste último la nota de valoración.

En concordancia con lo anterior, obra el dictamen pericial [decretado mediante auto del 9 de junio de 2022, luego de que la parte actora invocara carecer de recursos para la práctica de dicha prueba] rendido por el médico Urólogo Dr. MARIO ROBERTO AMADO ROJAS – Coordinador del Servicio de Urología del Hospital Universitario San José de Popayán<sup>30</sup>, indicando, que la vasectomía como cualquier otro método anticonceptivo, su eficacia se valora por la ausencia de embarazos, y “*se estima que la tasa de fallos de la vasectomía es cercana al 1% en términos generales y según la OMS*”, advirtiendo, que se trata de un procedimiento informado, en el que se debe indicar al paciente “*la técnica de la vasectomía que se utilizará, incluyendo las ventajas y desventajas, la posibilidad que existe de una recanalización espontánea, y el objetivo de una esterilización permanente después del procedimiento...las alternativas a la vasectomía, así como las posibles complicaciones, tasa de éxito y la posibilidad de fracaso. Insistir en la necesidad de adoptar medidas anticonceptivas hasta que se demuestre la esterilidad, así como la necesidad de análisis del semen a los 3 meses después de la operación. Informar al paciente de que no se puede dar garantía al 100% de una esterilidad permanente...*”; información, que según se evidencia, recibió el señor JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ, previo al momento de realizarse la vasectomía.

En la complementación del dictamen [solicitada por el Juzgado, para que indique las razones por las cuáles falló el método anticonceptivo], el especialista en Urología, señaló: “*La vasectomía es un método de planificación definitivo, que según la literatura mundial tiene un porcentaje de efectividad que oscila entre el 97 y el 99%, en el caso del paciente la cirugía está bien realizada ya que hay un espermograma negativo o con azospermia al mes de la cirugía, del 1 al 3% de los casos puede haber recanalización, en medicina nunca se puede ofrecer resultados absolutos, me faltaría solo un espermograma actual del paciente...*”<sup>31</sup>.

Adviértase, que aunque se pretende atribuir a PROFAMILIA una falla en el procedimiento quirúrgico, no puede olvidarse, que el señor JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ, cuenta con dos espermogramas, que dan cuenta de su esterilidad [azoospermia], realizados el 14 de diciembre de 2015 y el 11 de julio de

---

<sup>30</sup> Documento 056

<sup>31</sup> Documento 067

2017 [realizado de manera particular, luego del nacimiento de su último hijo], y en tal virtud, no se evidencia la negligencia imputable a la entidad demandada, quien por el contrario, acreditó haber realizado el procedimiento [vasectomía] al paciente en debida forma y sin ninguna complicación, previo consentimiento informado, brindando al paciente la ilustración necesaria y suficiente sobre el procedimiento a practicar, sus consecuencias, efectos, e incluso, una posible falla en el mismo; falla que como consta en el informe rendido por el especialista en Urología Dr. MARIO ROBERTO AMADO ROJAS, es cercana al 1% dada la posibilidad de una recanalización espontánea, eventualidad ésta última, que no acreditó la parte actora, concretamente, el señor JOSE ALBEIRO MEDINA, cuya apoderada al momento de formular los reparos concretos contra la sentencia, manifestó que su mandante no estaba en condiciones de practicarse un espermograma, dadas sus precarias condiciones de salud. Y es que además, aun cuando ASMET SALUD EPS emitió autorización de servicios el 13 de julio de 2017, para la práctica del examen espermograma básico, con el prestador LABORATORIO CLINICO E INMUNOLOGICO LORENA VEJARANO IPS [archivo 007, folio 89<sup>32</sup>], no se allegó el resultado de dicho laboratorio, dado que sólo se anexó al expediente la respectiva autorización del servicio. De este modo, pese la probabilidad de un embarazo con posterioridad a la práctica de una vasectomía, se desconoce en el caso concreto, si realmente hubo una falla en la práctica del procedimiento [pasado más de un año, dado que la vasectomía se realizó el 14 de agosto de 2015, y el embarazo de la señora NUBIA se confirmó el 3 de enero de 2017], o simplemente, se concretó el riesgo inherente<sup>33</sup>, a

<sup>32</sup> Ver:



Asmet Salud ESS EPSS "Asociación Mutua la Esperanza"  
 NIT: 917000248-3  
 Dirección: Popayán, Cra 4 No. 10N-46 Sector la Estancia  
 Página Web: <http://www.asmet.salud.org.co>  
 Autorización de servicios No: 9293304

Página 1 de 1

### AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

Numero de Autorizacion: 9293304 Fecha de entrega: 13/07/2017 10:47:58 AM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: ASMET SALUD ESS-062 CODIGO: ESS062

INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado) 900435146  
 NOMBRE: LABORATORIO CLINICO E INMUNOLOGICO LORENA VEJARANO IPS NIT  
 DIRECCION: CARRERA 5A Nº10N-09 CODIGO: 190010844101  
 DEPARTAMENTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN  
 TELEFONO: 8206634

#### DATOS DEL PACIENTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
MEDINA	LOPEZ	JOSE	ALBEIRO
TIPO DOCUMENTO	CC	NUMERO	4729705
EDAD	47 A	SEXO	MASCULINO
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO	FECHA NACIMIENTO	22/02/1970
DIRECCION	GUADALEJO	No CARNE	1951701018
DEPARTAMENTO	CAUCA	NIVEL SISBEN	NIVEL 1
CORREO ELECTRONICO		TELEFONO	3182617064
		MUNICIPIO	PAEZ

#### SERVICIOS AUTORIZADOS

MOTIVO AUTORIZACION: ORGEN POS SERVICIO: AMBULATORIA

CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION
907201	1	ESPERMOGRAMA BASICO INCLUYE: MORFOLOGIA Y RECuento

<sup>33</sup> CSJ SC3253-2021, 4 ago. 2021, rad. 08001-31-03-010-2010-00067-01, refiere: " ... la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconocer que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, aparea la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa"

una recanalización espontánea; eventualidad que correspondía acreditar a la parte demandante, y no habiendo procedido en tal sentido, mal puede ahora insistir en que no se informó al actor sobre la posibilidad de una recanalización espontánea, cuando no se demostró que tal contingencia se haya materializado en el presente asunto, e incluso, infirma tal posibilidad, los resultados de “azoospermia” obtenidos por JOSE ALBEIRO el 14 de diciembre de 2015 y el 11 de julio de 2017 [éste último, posterior al nacimiento de su último hijo]. Aunado, que no se acreditó que la omisión de información sobre la recanalización espontánea, sea la causa determinante del resultado dañoso.

Y es que como lo ha indicado la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, al hacer alusión al consentimiento informado, “...«[p]ara que la infracción a deberes de información dé lugar a responsabilidad civil se requiere que el daño sufrido por la víctima pueda ser atribuido causalmente a la omisión»...”, porque “una correcta divulgación de los riesgos, que suponga en el paciente la aceptación de los riesgos propios de su tratamiento, morigera la responsabilidad del médico, incluso cuando se ha comprometido a alcanzar un resultado determinado, puesto que la realización no culpable de los mismos exonera al galeno, salvo que hayan faltado al deber de diligencia para evitar su concreción o sus consecuencias nocivas”, y sin que en todo caso, pueda “llegarse al extremo de exigir que se consignent en el ‘consentimiento informado’ situaciones extraordinarias que, a pesar de ser previsibles, tengan un margen muy bajo de probabilidad que ocurran» (SC9721, 27 jul. 2015, rad. n.º 2002-00566-01)”<sup>34</sup>.

Ahora, no desconoce la Sala de Decisión, que pese la esterilidad que se pregonaba del accionante, es evidente que el señor JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ es el padre biológico del menor DAVID ESTEBAN MEDINA, según consta en el informe pericial – estudio genético de filiación rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENES [archivo 007, folios 98 a 100], y por lo tanto, como lo indicó la representante legal de PROFAMILIA, “debió haber un espermatozoide que si tuvo vida, y tuvo la fuerza y la capacidad para generar este embarazo”, es “una situación que puede pasar”, y que a juicio de esta Corporación, aunque resulta previsible [dado el margen de error y/o falla en el procedimiento], es imposible de evitar, no pudiendo garantizarse la efectividad de la vasectomía en un 100%, como claramente lo indica el dictamen pericial, el consentimiento informado firmado

---

<sup>34</sup> CSJ SC4786-2020, 7 dic. 2020, radicado No. 20001-31-03-003-2001-00942-01

por JOSE ALBEIRO MEDINA, y el “*protocolo anticoncepción quirúrgica masculina: vasectomía (2013)*” allegado por la parte actora, en el que se reconoce una tasa de fallos en la vasectomía “*inferior al 1%*” [archivo 007, folio 68 a 77]. De ahí, que ninguna negligencia o proceder contrario a la *lex artis* puede atribuirse a la entidad accionada - PROFAMILIA, cuando el precedente jurisprudencial ha indicado, “*que el fundamento de la responsabilidad civil del médico es la culpa, conforme la regla general que impera en el sistema jurídico de derecho privado colombiano... de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud*”<sup>35</sup>.

Sumado a lo anterior, que como lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, “*la acreditación de la responsabilidad médica, llámese contractual o extracontractual, parte de la acreditación de varios presupuestos concurrentes, atrás mencionados, como daño, culpa y relación de causalidad, a lo que hay que agregar, según la Corte, la demostración de que “el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de ese deber profesional fue el determinante del acaecimiento de la consecuencia dañosa padecida y por la cual se reclama”<sup>36</sup>,...<sup>37</sup>*, y en el *sub-examine*, nada se acredita en relación con la falta de cumplimiento del deber profesional del galeno que realizó el procedimiento quirúrgico, pues el embarazo de la compañera de JOSE ALBEIRO MEDINA, por sí solo no revela una culpa médica, siendo éste un riesgo propio del procedimiento que asumió el paciente de manera voluntaria e informada al suscribir el consentimiento informado, dado el margen de ineficacia previsto para el mismo [inferior al 1%, según el protocolo anticoncepción quirúrgica masculina: vasectomía (2013)]<sup>38</sup>, y por lo tanto, la entidad adquirió una obligación de medios y no de resultado.

Recuérdese, que “*cuando se persiga la reparación de los daños derivados de un error médico, es connatural que el interesado acredite, además del daño y nexo causal, que el galeno carecería de la capacitación requerida, omitió las verificaciones necesarias según la sintomatología, actuó de forma descuidada o temeraria al realizar el procedimiento o, en general, que desatendió las reglas propias de la *lex artis ad hoc**”<sup>39</sup>; carga de la prueba que no cumplió la parte actora,

<sup>35</sup> CSJ SC3604-2021, 25 ago. 2021, Rad. No. 47001-31-03-005-2016-00063-01

<sup>36</sup> SC5641-2018

<sup>37</sup> CSJ SC3253-2021, 4 ago. 2021, rad. No. 08001-31-03-010-2010-00067-01

<sup>38</sup> Ver:

Informar al paciente de que no se puede dar garantías al 100% de una esterilidad permanente y que la recanalización ocurre con poca frecuencia.

<sup>39</sup> CSJ SC4786-2020, 7 dic. 2020, rad. No. 20001-31-03-003-2001-00942-01

por lo que ninguna prosperidad encuentran las pretensiones de la demanda, porque como bien lo indicó la funcionaria de primer grado el paciente recibió la información necesaria y suficiente, incluso, sobre la posible falla del método anticonceptivo, y por consiguiente, ninguna omisión y/o negligencia puede atribuirse a la entidad demandada.

De otro lado, aunque la parte apelante alude a una falta de seguimiento al conteo de espermatozoides, en aras de prevenir complicaciones de la vasectomía, sea del caso precisar, que conforme el protocolo "*anticoncepción quirúrgica masculina: vasectomía (2013)*", el análisis del semen se realiza tres (3) meses después de la operación, según consta en el acápite de control posterior del protocolo, que prevé:

### **8.2. Control posterior**

El análisis del semen es una parte esencial del seguimiento de los pacientes después de la vasectomía, y se lleva a cabo preferentemente a los 3 meses después de la intervención. Un número adecuado de eyaculaciones, por lo menos 20, deberían haberse producido en esos 3 meses. El análisis del semen después de la vasectomía se realiza mejor en un laboratorio certificado de acuerdo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Al menos en el 80% de los hombres no se encuentran espermatozoides en el eyaculado 3 meses después de la vasectomía; en estos hombres no se precisa más seguimiento.

Cuando se aprecie persistencia de espermatozoides móviles después de 6 meses de seguimiento se aconseja rehacer la vasectomía<sup>1,2</sup>.

En caso de espermatozoides inmóviles, poco comunes después de la vasectomía, se aconseja un alta especial que sugiere que las medidas anticonceptivas ya no son necesarias, pero también que no se puede garantizar la esterilidad permanente al 100%<sup>1,2</sup>.

Sin embargo, ni siquiera la azoospermia puede garantizar la esterilidad permanente en el futuro.

De este modo, practicada la vasectomía al señor JOSE ALBEIRO MEDINA el 14 de agosto de 2015, y realizado espermograma básico de control el 14 de diciembre de 2015 [pasados 3 meses de la vasectomía], con resultado "*azoospermia*", no era necesario más seguimiento, y en tal virtud, ninguna prosperidad encuentra el reparo elevado por la apelante en tal sentido, pues conforme el protocolo de atención no se requería de seguimiento adicional.

Así las cosas, acreditado el hecho, que se concreta en la vasectomía realizada al señor JOSE ALBEIRO MEDINA el 14 de agosto de 2015, y el daño, que se materializa, no en el hecho de engendrar a un ser humano, sino en la vulneración de las garantías fundamentales a la autodeterminación y libertad reproductiva de la pareja, será preciso establecer si el daño es consecuencia de "*la errada y negligente práctica de la medicina*", o más concretamente, de una "*falla en el procedimiento de esterilización masculina – vasectomía*" y la falta de información suficiente sobre el procedimiento realizado al paciente; aspecto éste último, al que

a juicio de la Sala, hay que decir, que de los medios probatorios arrimados al proceso, se infiere, que el servicio prestado al señor JOSE ALBEIRO MEDINA, se ajusta a la *lex artis*, pues el galeno obró conforme el “*protocolo anticoncepción quirúrgica masculina: vasectomía*”, previo consentimiento informado del paciente, según se deduce de la valoración prequirúrgica y el consentimiento informado suscrito por el demandante, dando cuenta que recibió la información necesaria y suficiente sobre el procedimiento anticonceptivo “*vasectomía*”, incluida, la posibilidad de una falla en el procedimiento como un riesgo propio del mismo, y por lo tanto, mal puede ahora aducir el demandante que no fue informado sobre tal riesgo y los cuidados que debía tener luego del procedimiento. De ahí, que no basta con la simple afirmación en tal sentido, cuando debía la parte actora demostrar de manera técnico - científica que hubo negligencia en la prestación del servicio<sup>40</sup>, y no proceder en tal sentido, da paso a denegar las pretensiones de la demanda, pues la negligencia que se endilga a la parte demandada, no pasa de ser una mera especulación, no admisible en los casos de responsabilidad médica<sup>41</sup>, en los que debe demostrarse que la conducta del galeno [que prestó el servicio en PROFAMILIA] es determinante del hecho dañoso<sup>42</sup>.

Finalmente, y sin que deje de ser un aspecto menos importante, conviene precisar, que aunque algunos de los deponentes pretendían hacer creer al fallador que luego de la vasectomía el señor JOSE ALBEIRO MEDINA vio afectada su condición de salud, sin poder trabajar en la actualidad, como lo indica MARIAN TATIANA RADA, JOSE ARMANDO IQUIRA, LILIANA MEDINA QUINA, NELSON SAENZ BUITRON, WILSON ARTURO MEDINA LOPEZ y HERNEY HUMBERTO MEDINA LOPEZ, tal aserto no corresponde a la realidad, pues ningún medio suasorio da cuenta de la relación de causal entre la vasectomía y actual la afectación en la salud de JOSE ALBEIRO MEDINA, quien por el contrario, según indicó su compañera NUBIA YANETH SAENZ BUITRON, “*como a él le hicieron*

---

<sup>40</sup> CSJ SC4786-2020, 7 dic. 2020, Rad. No. 20001-31-03-003-2001-00942-01, señala: “***...cuando se persiga la reparación de los daños derivados de un yerro médico, es connatural que el interesado acredite, además del daño y nexo causal, que el galeno carecería de la capacitación requerida, omitió las verificaciones necesarias según la sintomatología, actuó de forma descuidada o temeraria al realizar el procedimiento o, en general, que desatendió las reglas propias de la lex artis ad hoc***”.

<sup>41</sup> CSJ SC1815-2017, 15 feb. 2017, Rad. No. 2002-01182-01, en la que se puntualizó: “***...tómase importante advertir que la cuestión aquí, como en todos los casos de responsabilidad médica, es determinar si las actuaciones realizadas en desarrollo de la atención que se brindó a la víctima, guardan o no conformidad con la lex artis, sin que, por lo tanto, haya lugar a especular sobre si, con la utilización de unos procedimientos distintos, se hubiera evitado la afectación sufrida por el paciente o conseguido otro resultado***”.

<sup>42</sup> CSJ SC520-2020, 20 feb. 2020, Rad. No. 54001-31-03-003-2014-00070-01, refiere: “***...resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente, porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado***» (CSJ SC, 30 ene. 2001, rad. 5507; resaltado intencional).

*una operación, entonces él está muy delicado y no puede trabajar*”, y su apoderada al momento de formular los reparos concretos contra la sentencia, aduce que aquél padece de cáncer, patología catastrófica, que al parecer es la fuente de sus actuales padecimientos y precarias condiciones de salud. De este modo, el dicho de los deponentes y algunos de los demandantes, resulta alejado de la realidad, pues ningún medio suasorio los respalda.

#### **5. Decisión:**

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar la sentencia apelada proferida el 13 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dada la no concurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil médica que se endilga a PROFAMILIA, y por lo tanto, la demandada no es responsable de los perjuicios que le atribuyen los demandantes.

#### **6. Costas:**

De conformidad con el artículo 365 num. 8 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante (demandante) no habiéndose causado las mismas, pues en el trámite de segunda instancia nada manifestó la parte demandada frente a la alzada, y además, algunos de los demandantes gozan del beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia apelada, proferida el 13 de abril de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por las razones indicadas con anterioridad.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a la parte apelante (demandante), por la razón expresada en la parte motiva.

**TERCERO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen<sup>43</sup>, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

---

<sup>43</sup> Teniendo en cuenta que se asumió el trámite del recurso de apelación con base en las actuaciones digitales allegadas por el Juzgado



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado